Bogotá D.C.,

Señora
LINDA ESTHEFANIA CANO URUEÑA
Apoderada judicial de las empresas que conformaron la Unión Temporal FOSYGA 2014
esthefania.cano@utfosyga2014.com

Asunto: Respuesta Derecho de Petición – Solicitud pruebas

Referencia:

Proceso:	11001333360620250012700
Demandante:	EPS SANITAS
Demandado:	ADRES
Radicado:	Orfeo 20266301978682

Respetada doctora:

En atención a la petición elevada mediante el radicado de Orfeo 20266301978682, en la que solicitó informar y certificar lo siguiente:

i) *"Si los recobros contentivos del paquete MYT04031703, el cual fue notificado su resultado de auditoria mediante la comunicación UTF2014-OPE-24699 de fecha 18 de agosto de 2017, objeto de la presente demanda, han sido pagados a través de mecanismos ordinarios, excepcionales o APF.*

ii) *En caso de que la respuesta sea afirmativa, se aporte con destino a mis representadas, pruebas que lo soporte."*

Por lo anterior, se procede a brindar respuesta no sin antes efectuar las siguientes observaciones:

I. ANTECEDENTES

- **De la creación de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social y sus funciones.**

En atención al artículo 9 de la Ley 1444 de 2011[1], *"Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social."* se ordenó creación del Ministerio de Salud y Protección Social, cuyos objetivos y funciones correspondieron a los escindidos del extinto Ministerio de la Protección Social, de acuerdo con el artículo 6 de la ley en mención. En este sentido, y en virtud de lo estipulado en el literal b) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, se profirió el Decreto 4107 de 2011[2], cuya finalidad fue la de determinar los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social, al igual que, el de integrar el sector Administrativo de Salud y Protección Social.

Es así que, en el artículo 5 del Decreto 4107 de 2011 modificado por el artículo 1 del decreto 2562 de 2012, se establece la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social, y se crea la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, la cual sería parte del Despacho del viceministro de Protección Social, junto con la Dirección de Aseguramiento en Salud, Riesgos Profesionales y Pensiones; la Dirección de Financiamiento Sectorial y la Dirección de Regulación de Beneficios, Costos y Tarifas del Aseguramiento en Salud, a saber:

> *"ARTÍCULO 5o. ESTRUCTURA. La organización del Ministerio de Salud y de Protección Social quedará así:*
>
> *(…)*
>
> ***3. Despacho del Viceministro de Protección Social***
> *(…)*
> ***3.4 Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social.***
> *3.4.1 Subdirección de Asuntos Jurídicos de los Fondos y Cuentas.*
> *3.4.2 Subdirección Técnica.*
> *3.4.3 Subdirección de Gestión.*
> *(…)"* ***(Negrilla fuera de texto original)***

[1] *"Artículo 9°. Creación del Ministerio de Salud. Créase el Ministerio de Salud y Protección Social, cuyos objetivos y funciones serán los escindidos del Ministerio de la Protección Social, de acuerdo con el artículo 6° de la presente ley."*
[2] *"Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social."*

Con fundamento a lo anterior, se obtiene que la Dirección de Administración de Fondos fue una dependencia del Ministerio de Salud y Protección Social, con autonomía administrativa y financiera, la cual asumió competencias a partir del 1 de enero de 2012 y cuyo objetivo era la administración de los fondos, cuentas y recursos de administración especial de protección social a cargo del Ministerio. Específicamente, el artículo 36 del citado Decreto Ley 4107 de 2011, estipulo sus funciones:

1. **Administrar**, directamente o a través de **encargos fiduciarios, fiducia pública u otros mecanismos financieros**, los siguientes fondos:

 - El **Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA)**, creado por el artículo 218 de la Ley 100 de 1993.
 - El **Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (FONSAET)**, creado por el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011.

2. **Efectuar las operaciones presupuestales, contables y financieras** de los fondos mencionados, de acuerdo con las políticas definidas por el Ministerio.
3. **Realizar los procedimientos necesarios para el giro de los recursos** de la **Cuenta de Alto Costo**, de acuerdo con el Decreto 2699 de 2007[3].

4. **Realizar los procedimientos para el giro de recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)** destinados a salud.

5. **Administrar los recursos asignados a la Dirección y las demás funciones que se le hayan sido asignadas de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.**

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015[4] y lo dispuesto en su artículo 66, se crea la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, por lo cual al atribuírsele a esta nueva Entidad funciones y actividades que venían siendo ejercidas por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el decreto 1432 de 2016 se ordena su supresión, y se establece que esta continuara ejerciendo sus funciones de manera transitoria hasta el dia31 de diciembre de 2016.

[3] *Por el cual se establecen algunas normas relacionadas con el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.*
[4] *Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país"*

No obstante, con la expedición del Decreto 1429 de 2016 "*Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES- y se dictan otras disposiciones",* inicialmente se amplió el termino transitorio hasta el día 31 de marzo de 2017[5], pero posteriormente, ante la necesidad de establecerse una infraestructura para la ADRES que permitiera el desarrollo de sus funciones, mediante el decreto 546 de 2017, se amplía este término hasta el día 31 de julio de 2017[6].

- **De la creación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y sus funciones.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015[7] y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016[8] modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017[9], entró en operación la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacían parte del entonces Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo y los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

[5] Artículo 22. Terminación de las funciones.

"La Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social continuará adelantando las funciones establecidas en el Decreto 4107 de 2011 hasta el 31 de marzo de 2017."

[6] ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 22 del Decreto 1429 de 2016, el cual quedará así:

> *"ARTÍCULO 22. Terminación de las funciones. La Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social continuará adelantando las funciones establecidas en el Decreto - Ley 4107 de 2011, hasta el 31 de julio de 2017"*

[7] Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 *"Todos por un nuevo país".*

[8] Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES- y se dictan otras disposiciones.

[9] Por el cual se modifica el Decreto 1429 de 2016.

Ahora bien, de acuerdo con lo normado en el artículo 2º del Decreto 546 de 2017 que modificó el Decreto 1429 de 2016, se indica que el objeto de la Entidad es el siguiente:

> ***"ARTÍCULO 2°. Objeto.*** *La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud — ADRES tendrá como objeto administrar los recursos a que hace referencia el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y los demás ingresos que determine la ley; y adoptar y desarrollar los procesos y acciones para el adecuado uso) flujo y control de los recursos en los términos señalados en la citada Ley, en desarrollo de las políticas y regulaciones que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social."*

De otra parte, el artículo 3º ibidem establece las funciones a cargo de la ADRES

> *"**ARTÍCULO 3°. Funciones.** Son funciones de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud — ADRES, las siguientes:*
>
> *1. Administrar los recursos del Sistema, de conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 67 de la Ley 1753 de 2015 y las demás disposiciones que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.*
>
> *2. Administrar los recursos del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (FONSAET) creado por el artículo 50 de la Ley 1438 de 201 1 y modificado por el artículo 7° de la Ley 1608 de 2013.*
>
> *3. Efectuar el reconocimiento y pago de las Unidades de Pago por Capitación y demás recursos del aseguramiento obligatorio en salud, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional o el Ministerio de Salud y Protección Social, en el marco de sus competencias.*
>
> *4. Realizar los pagos, efectuar giros directos a los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud, de acuerdo con lo autorizado por el beneficiario de los recursos, y adelantar las transferencias que correspondan a los diferentes agentes del Sistema.*
>
> *5. Adelantar las verificaciones para el reconocimiento y pago por los distintos conceptos, que aseguren el buen uso y control de los recursos.*
>
> *6. Desarrollar los mecanismos establecidos en los artículos 41 del Decreto-Ley 4107 de 2011 y 9 de la Ley 1608 de 2013.*
> *7. Administrar la información propia de sus operaciones de acuerdo con la reglamentación expedida para el efecto por el Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos señalados en las Leyes 100 de 1993 y 1438 de 201 1 y en el Decreto Ley 4107 de 2011 y tas demás disposiciones que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.*

8. Adoptar y proponer tos mecanismos que se requieran para proteger los recursos que administra la Entidad, con el fin de evitar fraudes y pagos indebidos, sin perjuicio de las directrices que imparta para el efecto el Ministerio de Salud y Protección Social y la Junta Directiva

9. Las demás necesarias para el desarrollo de su objeto."

Teniendo en cuenta la normativa antes citada, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES es la Entidad que gestiona y protege el adecuado uso de los dineros que soportan la prestación de los servicios de salud, así como de los pagos, giros y transferencias que se debe realizar a los diferentes agentes que intervienen en el mismo sistema.

Igualmente, administra la Base de Datos Única de Afiliados –BDUA- del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), que contiene información de los asegurados en los distintos regímenes: contributivo, subsidiado, excepción, especiales y entidades prestadoras de planes voluntarios de salud. La ADRES cuenta con una naturaleza especial semejante a una empresa industrial y comercial del Estado, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social.

La ADRES, según su marco normativo, tiene funciones claramente definidas, enfocadas en la administración de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin que se le atribuyan responsabilidades de inspección, vigilancia o control sobre las EPS, entre las cuales se destacan las siguientes:

- Administración de los recursos financieros del sistema de salud: La ADRES es responsable de la correcta administración de los fondos del sistema, lo cual incluye la recepción, manejo y distribución de los recursos destinados al aseguramiento en salud, tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado.

- Pago a los prestadores de servicios de salud: La ADRES garantiza el pago a los prestadores de servicios de salud por los servicios que se brindan a los afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, ya sea a través de las EPS o de manera directa en algunos casos.

- Giro directo a hospitales y clínicas: La entidad también realiza pagos directos a los hospitales y clínicas, lo que busca mejorar la eficiencia en el flujo de recursos, asegurando que los prestadores reciban los pagos correspondientes por los servicios que prestan.

Con fundamento a lo anterior, se hace necesario analizar las funciones que tenía la extinta Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social de conformidad y las funciones atribuidas a la ADRES con su creación:

Funciones Dirección de Administración de Fondos	Funciones ADRES
*"**ARTÍCULO 36.** Son funciones de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social las siguientes:* *1. **Administrar,** directamente o a través de encargos fiduciarios o fiducia pública o cualquier otro mecanismo financiero de administración de recursos, **los siguientes fondos: Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga**, creado por el artículo 218 de la Ley 100 de 1993; y el **Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud, Fonsaet,** creado por el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011.* *2. Efectuar las operaciones presupuestales, contables y financieras, de los fondos citados en el numeral 1 del presente artículo, de acuerdo con las políticas que para el efecto defina el Ministerio de Salud y Protección Social.* *3. Realizar los procedimientos necesarios para el giro de los recursos de la Cuenta de Alto Costo, de la que trata el Decreto 2699 de 2007.* *4. **Realizar los procedimientos necesarios para el giro de los recursos del Sistema General de Participaciones destinados a la salud.*** *5. Administrar los recursos asignados a la Dirección.* *6. Las demás funciones que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.* *(…)"*	***ARTÍCULO 66. DEL MANEJO UNIFICADO DE LOS RECURSOS DESTINADOS A LA FINANCIACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS).** (…)* *Para desarrollar el objeto la Entidad tendrá las siguientes funciones:* *a) **Administrar los recursos del Sistema**, de conformidad con lo previsto en el presente artículo.* *b) **Administrar los recursos del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet)** creado por el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011 y modificado por el artículo 7o de la Ley 1608 de 2013.* *c) **Efectuar el reconocimiento y pago de las Unidades de Pago por Capitación** y demás recursos del aseguramiento obligatorio en salud.* *d) **Realizar los pagos, efectuar giros directos, a los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud,** de acuerdo con lo autorizado por el beneficiario de los recursos y adelantar las transferencias que correspondan a los diferentes agentes del Sistema, que en todo caso optimice el flujo de recursos.* *e) **Adelantar las verificaciones para el reconocimiento y pago por los distintos conceptos, que promueva la eficiencia en la gestión de los recursos.*** *f) **Desarrollar los mecanismos establecidos en los artículos 41 del Decreto-ley 4107 de 2011 y 9o de la Ley 1608 de 2013.*** *g) Administrar la información propia de sus operaciones.* *h) Las demás necesarias para el desarrollo de su objeto.*

Como se observa en el cuadro anterior, existe una identidad de funciones, como lo son la administración de los recursos del FOSYGA y FONSAET, el reconocimiento y pago de las Unidades de Pago por Capitación – UPC, realizar pagos y giros a las entidades promotoras de salud y a las instituciones prestadoras de salud, a su vez es función expresa de la ADRES la administración de los recursos del FOSYGA y el pago proveniente de las solicitudes de recobro, en virtud de lo dispuesto en la Ley 1753 de 2015:

> *"ARTÍCULO 67. RECURSOS QUE ADMINISTRARÁ LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.*
> *La Entidad administrará los siguientes recursos:*

(…)
q) Los demás que en función a su naturaleza recaudaba el FOSYGA.
(…)
Estos recursos se destinarán a:
(…)
h) Al pago de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios, que venían siendo financiados con recursos del FOSYGA.(…)"

En este sentido, es claro que la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, fue suprimida con el fin de asignar sus funciones a la ADRES, criterio que comparte el H. Consejo de Estado al considerar:

"Recientemente, la Ley 1753 del 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de los recursos de la salud, creó una nueva entidad para el sector, denominada Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. La entidad hará parte del SGSSS y estará adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente. Esta entidad será quien administre los recursos del FOSYGA y el FONSAET[10], los recursos que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del régimen contributivo y los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones de la UGPP. La presupuestación y contabilización de los recursos administrados no se hará por subcuentas. ***Cuando entre en funcionamiento la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se suprimirá el FOSYGA."[11] (Negrilla fuera de texto original).***

Aunado a lo anterior, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la circular No. 1 de 31 de julio de 2017, dispuso:

"I. Supresión del Fosyga, de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social

En virtud de la entrada en funcionamiento de la Adres, a partir del 1° de agosto de 2017 se suprime el Fosyga y en consecuencia también la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social (DAFPS) de este ministerio, razón por la cual los contratos y convenios celebrados por esta última, cuyo objeto corresponda a tas funciones de la mencionada entidad quedarán subrogados en las mismas condiciones, en virtud de lo previsto en el artículo 24 del Decreto 1429 de 2016, modificado por los artículos 4° y 1° de los decretos 546 y 1264 de 2017, respectivamente.

[10] En el Decreto 4690 de 2011 se determinan los términos y condiciones para la administración del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud – FONSAET.
[11] Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. Álvaro Namén Vargas. Concepto del siete de diciembre de 2015. Rad. 2235 y 2235 AD.

II. Contratos en ejecución, terminación y sustitución de obligaciones

La supresión del Fosvga conlleva ia terminación del contrato de encargo fiduciario 467 de 2011 suscrito con el consorcio SAYP 2011, el 31 de julio de 2017. La Adres asumirá a partir del 1° de agosto del presente año, entre otras, las siguientes funciones: i) efectuar el reconocimiento y pago de las unidades de pago por capitación y demás recursos del aseguramiento obligatorio en salud, ii) realizar los pagos, efectuar giros directos a los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud, de acuerdo con lo autorizado por el beneficiario de los recursos, y adelantar las transferencias que correspondan a los diferentes agentes del Sistema y iii) en general adelantar las verificaciones para el reconocimiento y pago por los distintos conceptos, que aseguren el buen uso y control de los recursos."

- **Del contrato de Consultoría 043 de 2013.**

En atención a la creación de la ADRES y su entrada en funcionamiento el 01 de agosto de 2017, la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social fue suprimida, con el objetivo de evitar duplicidad de funciones y atendiendo lo expresamente ordenado por el artículo tercero del Decreto 1432 de 2016 al modificar el numeral tercero del artículo quinto del Decreto 4107 de 2011 lo cual implica que actualmente la ADRES tiene a su cargo el reconocimiento y pago de las Unidades de Pago por Capitación (UPC) y otros recursos del aseguramiento obligatorio en salud, los pagos y giros directos a prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías, según autorización del beneficiario, la verificación y control para asegurar el uso adecuado de los recursos del sistema de salud, entre otras funciones relacionadas con su objeto.

Ahora bien, en el año 2013 el Ministerio de Salud y Protección Social y la Unión Temporal Fosyga 2014 suscribieron el Contrato de Consultoría No. 043 de 2013, cuyo objeto es:

"Realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por eventos catastróficos y accidentes de tránsito-ECAT con cargo a los recursos de las subcuentas correspondientes del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Parágrafo - ALCANCE DEL OBJETO. La labor de auditoría en salud, jurídica y financiera requeridas se desarrollarán sobre las solicitudes de recobros NO POS y las reclamaciones ECAT que se radiquen ante el Fosyga a partir del 1 de enero de 2014; así como respecto de aquellas que por cualquier motivo no hubiesen podido culminar el trámite correspondiente de la firma contratada para adelantar dichas tareas para los recobros y reclamaciones radicados ante el mencionado Fondo, hasta el 31 de diciembre de 2013".

Es importante precisar que, los recobros objeto de litigio fueron radicados conforme al apoyo técnico adjunto, en la hoja denominada "ConsolidadoRadANT", de la siguiente manera:

TIPO PRESENTACIÓN	ORIGEN RADICA-CIÓN	FECHAS DE RADICACIÓN	PAQUETES
INICIAL	MYT02	18/10/2016	1016
OBJECION Y/O CORRECCION	MYT04	21/03/2017	MYT04031703
APF	MYT02	30/10/2020 al 14/10/2022	APF_PJ_0221, APF_PJ_0521, APF_PJ_1020-1220, APF_PJ_RNG_1022

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Decreto Ley 4107 de 2011, el Ministerio de Salud y Protección Social suscribió el Contrato No. 043 de 2013 con las sociedades Grupo Asesoría en Sistematización de Datos S.A.S. – Grupo ASD S.A.S., Servis Outsourcing Informático S.A.S. – Servis S.A.S. y Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S., quienes integraron la Unión Temporal Fosyga 2014. Dicho contrato se encontraba vigente para la época en que se radicaron los recobros objeto de la presente litis, esto es, entre el 18 de octubre de 2016 al 21 de marzo de 2017. En consecuencia, la auditoría correspondiente fue adelantada por la mencionada Unión Temporal.

II. CASO CONCRETO

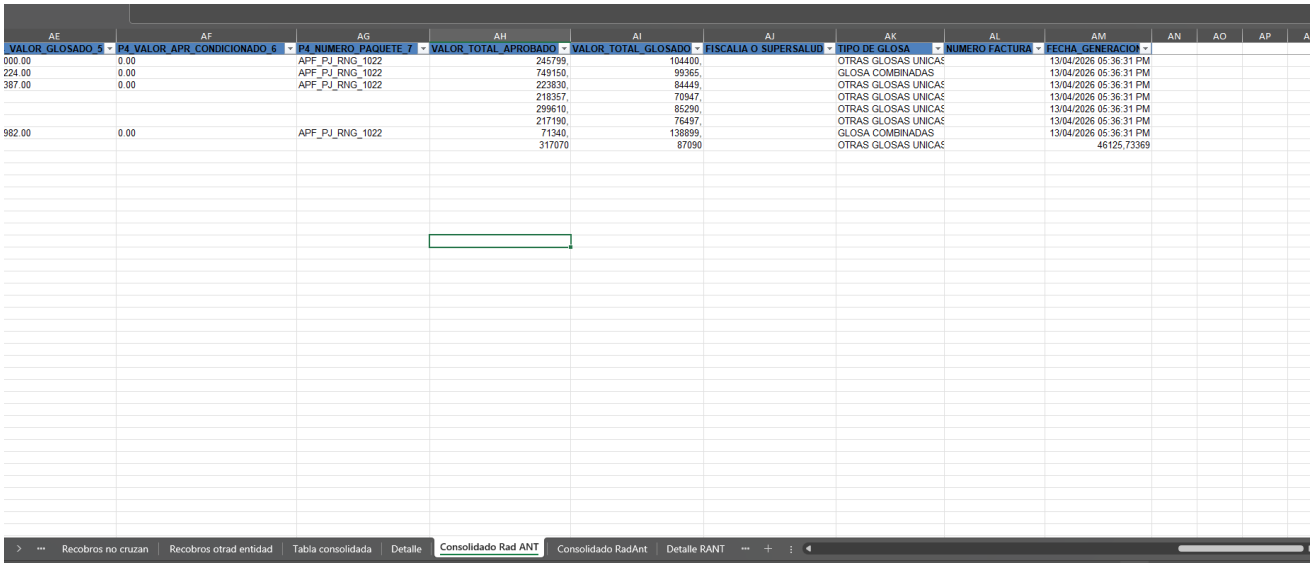
Teniendo en cuenta lo anterior, se da respuesta a la solicitud planteada en el derecho de petición, en los siguientes términos:

1. Una vez validada la información suministrada por la Dirección de Otras Prestaciones de la ADRES respecto al paquete MYT04031703, contenida en la base de datos en formato Excel denominada "354_Sanitas_012700_24_Reporte", la cual se adjunta a este documento, se identificó un total de 8 recobros.

2. Ahora bien, de las 8 solicitudes de recobro, se tiene que estos fueron presentados por un valor de **TRES MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRESPESOS M/CTE $ 3.089.283,00),** de los cuales se aprobó la suma **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($ 2.342.346),** mientras que el valor glosado

asciende a **DOS MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($ 2.053.869),** de acuerdo con lo dispuesto en la hoja "*Consolidado Rad ANT*" columnas *"Q" y "R"* del documento adjunto.

3. Con fundamento en lo anterior y en el apoyo técnico analizado, se concluye que, de los OCHO (8) recobros presentados ante el ente auditor en sus distintas etapas, la totalidad fueron APROBADOS PARCIALMENTE, tal como se evidencia en la hoja "Consolidado" Rad ANT, específicamente en las columnas "AH" y "AI", así:



AE	AF	AG	AH	AI	AJ	AK	AL	AM	AN	AO	AP
VALOR_GLOSADO_5	P4_VALOR_APR_CONDICIONADO_6	P4_NUMERO_PAQUETE_7	VALOR_TOTAL_APROBADO	VALOR_TOTAL_GLOSADO	FISCALIA O SUPERSALUD	TIPO DE GLOSA	NUMERO FACTURA	FECHA_GENERACION			
000.00	0.00	APF_PJ_RNG_1022	245799,	104400,		OTRAS GLOSAS UNICAS		13/04/2026 05:36:31 PM			
224.00	0.00	APF_PJ_RNG_1022	749150,	99365,		GLOSA COMBINADAS		13/04/2026 05:36:31 PM			
387.00	0.00	APF_PJ_RNG_1022	223830,	84449,		OTRAS GLOSAS UNICAS		13/04/2026 05:36:31 PM			
			218357,	70947,		OTRAS GLOSAS UNICAS		13/04/2026 05:36:31 PM			
			299610,	85290,		OTRAS GLOSAS UNICAS		13/04/2026 05:36:31 PM			
			217190,	76497,		OTRAS GLOSAS UNICAS		13/04/2026 05:36:31 PM			
982.00	0.00	APF_PJ_RNG_1022	71340,	138899,		GLOSA COMBINADAS		13/04/2026 05:36:31 PM			
			317070	87090		OTRAS GLOSAS UNICAS		46125,73369			

Recobros no cruzan | Recobros otrad entidad | Tabla consolidada | Detalle | Consolidado Rad ANT | Consolidado RadAnt | Detalle RANT

4. Aunado a lo anterior, y con base en el apoyo técnico denominado *"322_Sanitas_054900_83_Reporte",* se tienen las siguientes tipologías de glosas:

TABLA 2: Tipología de glosas

TIPO DE GLOSA	ID GLOSAS	DESCRIPCION GLOSA	NUMERO_GLOSAS
GLOSA COMBINADAS	3505	El fallo de tutela y/o sus anexos no se aporta(n), o no contiene(n) la información requerida	10
GLOSA COMBINADAS	3509	El fallo de tutela y/o sus anexos no se aporta(n), o no contiene(n) la información requerida	4
OTRAS GLOSAS UNICAS	3505	El fallo de tutela y/o sus anexos no se aporta(n), o no contiene(n) la información requerida	14

Fuente: Apoyo técnico denominado "*354_Sanitas_012700_24_Reporte*", hoja consolidado Tipología de Glosas.

- **Del Mecanismo de Acuerdo de Punto Final -APF**

Por otro lado, se confirmó que no existen recobros aprobados a través del mecanismo de radicación excepcional denominado Acuerdo de Punto Final, política que tiene como objetivo preservar la sostenibilidad financiera del Sistema General de Seguridad Social en Salud, como vía para garantizar el derecho fundamental de salud, en el mediano y largo plazo. Este mecanismo fue establecido en el artículo 237 de la Ley 1955 de 2019, que fue adicionado por el parágrafo 9 del artículo 1º del Decreto 800 de 2020 y a su vez reglamentado por el Decreto 1205 de 2020 en su parágrafo 9:

> *"**ARTÍCULO 237. SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA GENERAL DE SE¬GURIDAD SOCIAL EN SALUD.** Con el fin de contribuir a la sostenibilidad financiera del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), el Gobierno nacional definirá los criterios y los plazos para la estructu¬ración, operación y seguimiento del saneamiento definitivo de las cuen¬tas de recobro relacionadas con los servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC del régimen contributivo (…)"*

El objetivo de este mecanismo es sanear y depurar de manera definitiva las cuentas de recobro relacionadas con los servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC, previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones para celebrar el acuerdo de transacción entre la entidad recobrante y la ADRES.

El artículo 237 ibidem dispuso que con el fin de contribuir a la sostenibilidad financiera del Sistema General de Seguridad Social en Salud- SGSSS, el Gobierno Nacional establecería los requisitos que deben cumplir las cuentas de recobro relacionadas con los servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC del régimen contributivo, y contempló como una condición para el saneamiento definitivo de estas cuentas el cumplimiento de los requisitos que se reproducen a continuación:

> *"Los servicios y tecnologías en salud objeto de este saneamiento deben cumplir los siguientes requisitos:*
>
> *a. Que hayan sido prestados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.*
> *b. Que en los eventos en que se hubieren prestado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015, la solicitud de pago se haya presentado dentro de los términos a que hace referencia el artículo 73 de la Ley 1753 de 2015.*
> *c. Que la obligación derivada de la prestación del servicio o tecnología no se encuentre afectada por caducidad y/o prescripción.*
> *d. Que hayan sido prescritos a quien le asistía el derecho, por un profesional de la salud o mediante un fallo de tutela, facturadas por el prestador o proveedor y suministradas al usuario. Para demostrar el cumplimiento de este requisito se podrán utilizar los medios*

de prueba establecidos en el Código General del Proceso que sean conducentes y pertinentes para acreditar la efectiva prestación del servicio, de acuerdo a la reglamentación que emita el Ministerio de Salud y Protección Social.
e. Que no se trate de insumos que no observen el principio de integralidad
f. Que no se trate de recobros involucrados en investigación por la Contraloría General de la República, la fiscalía general de la Nación y/o la Superintendencia Nacional de Salud.
g. Que no correspondan a uno de los criterios definidos en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015."

Adicionalmente, el artículo 237 de la Ley 1955 de 2019 estableció que las cuentas de recobro que cumplan con los requisitos antes señalados podrán ser objeto de reconocimiento y pago por parte de la Administradora de los Recursos de Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES, una vez se cumplan las siguientes condiciones:

*"**1. Como requisito indispensable la entidad recobrante y la ADRES suscriban un contrato de transacción en el que la primera se obligue como mínimo a**:*

1.1. Aceptar los resultados producto del proceso de auditoría;
1.2. Renunciar a instaurar o desistir de cualquier acción judicial o administrativa relacionada con la solicitud de pago elevada;
1.3. Renunciar expresamente al cobro de cualquier tipo de interés y otros gastos, independientemente de su denominación sobre las cuentas presentadas, al momento de radicarlas por este mecanismo;
1.4. No celebrar negocio jurídico alguno asociado a los valores que se reconozcan;
1.5. Revelar y depurar en sus estados financieros los resultados del proceso de verificación y control.
2. La entidad interesada deberá someter las cuentas objeto de la solicitud a un proceso de auditoría. En ningún caso las actuaciones que se cumplan para efectos de lo ordenado en presente artículo interrumpen, suspenden, o reviven los términos de prescripción. Las condiciones, metodología detallada y tablas de referencia en que se realizará dicha auditoría deberán ser informadas a las entidades interesadas de forma previa a la firma del contrato de transacción. Los costos de esta auditoría deberán ser sufragados por la entidad recobrante. El Ministerio de Salud y Protección Social fijará los términos y condiciones para el cumplimiento de esta obligación.
3. El monto a pagar por servicios y tecnologías de salud no financiadas con cargo a la UPC que resulten aprobados en el proceso de auditoría, serán reconocidos conforme a la metodología de valores que para el efecto defina el Ministerio de Salud y Protección Social.
4. La ADRES compensará los valores que resulten a favor de las EPS o IPS con las obligaciones que la entidad le adeude como producto del proceso de reintegro de recursos.
5. La ADRES aprobará los valores a pagar a la entidad recobrante." (Negrilla y subrayado fuera de texto)."

Ahora bien, el Gobierno Nacional a través de la ley 1966 de 2019 "por medio del cual se adoptan medidas para la gestión y transparencia en el sistema de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones", en su artículo 11 dispuso:

> *"**ARTÍCULO 11. Saneamiento de Pasivos.** En la fecha de corte que determine el Gobierno nacional, se realizará un proceso de aclaración de los pasivos entre todos los responsables de pago del Sistema de Seguridad Social en Salud, las IPS y demás proveedores de tecnologías en Salud.*
>
> *Para este fin se tendrá en cuenta como mínimo lo siguiente:*
>
> *1. Criterios de auditorías estandarizados.*
>
> *2. Cruces de información que podrán ser apoyados por el Ministerio de Salud y Protección Social y/o la Superintendencia Nacional de Salud.*
>
> *3. Con el resultado del procedimiento de auditoría, aclaración y conciliación de cuentas, se elaborará un inventario de deudas y responsables del pago. Las cuentas que no puedan ser conciliadas se resolverán por la Superintendencia Nacional de Salud, en ejercicio de su función jurisdiccional, dentro de los términos que defina el reglamento.*
>
> ***4. Las deudas a cargo de la ADRES y las entidades territoriales, serán saneadas por el Estado según sus competencias. Para este fin, se podrán establecer mecanismos financieros que otorguen liquidez al sector y permitan garantizar el pago.***
>
> *5. Los responsables de pago de deudas privadas, deberán acelerar procesos de capitalización y podrán acceder, con las respectivas garantías, a créditos estructurados con la banca de segundo piso, que respaldarán y/o asumirán los propietarios de las EPS.*
>
> *Concluido el proceso de aclaración y determinada la forma de pago de las acreencias de manera inmediata se deberán realizar los ajustes contables que correspondan, según lo definido en el artículo 9 de la Ley 1797 de 2016 y demás normas aplicables." (Negrilla fuera de Texto Original)*

Es en desarrollo del artículo en mención, del numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y del artículo 237 de la Ley 1955 de 2019 que, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 521 de 2020, por el cual se establecen los criterios y los plazos para la estructuración, operación y seguimiento del saneamiento definitivo de las cuentas por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC del régimen contributivo.

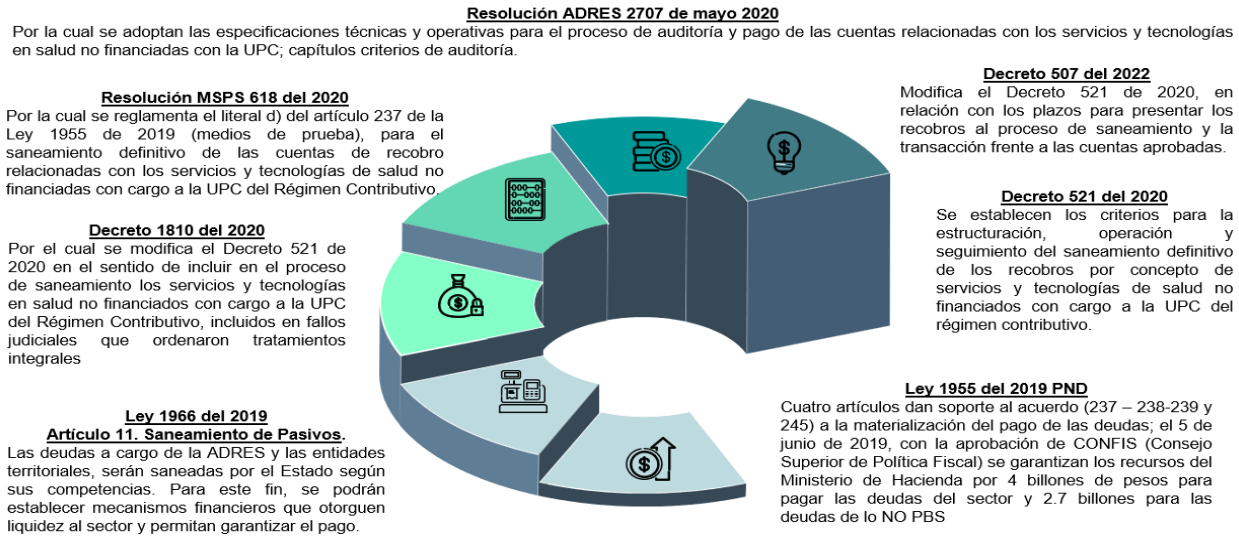
Así las cosas, a través del artículo 15 ibidem, el Gobierno Nacional autorizó a la ADRES, en los términos del Artículo 313 de la Ley 1564 de 2012, para transigir sobre las cuentas y demandas por concepto de servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación - UPC - del régimen contributivo que sean objeto del saneamiento definitivo de cuentas de recobro. No obstante, mediante el Decreto 1810 del 2020 se modifica el Decreto 521 de 2020 en el sentido de incluir en el proceso de saneamiento los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC del Régimen Contributivo, incluidos en fallos judiciales que ordenaron tratamientos integrales

Con fundamento a lo anterior, el Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución 618 de 2020 mediante el cual se establecen los medios de prueba pertinentes para demostrar el cumplimiento de los requisitos previstos en el literal d del artículo 237 de la Ley 1955 de 2019, necesarios para el saneamiento de las cuentas por servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC del Régimen Contributivo y se indica que la aplicación de la misma recae sobre la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, a los terceros que esta contrate para adelantar las auditorias de las cuentas por concepto de servicios y tecnologías no financiados con cargo a la UPC del régimen contributivo, y a las entidades recobrantes, definidas en el artículo 3 del Decreto 521 de 2020.

Por su parte, la ADRES expidió la Resolución 2707 de 2020 cuyo objetivo es adoptar las especificaciones técnicas y operativas para la organización, presentación, revisión y verificación, validación, reconocimiento y pago de las cuentas relacionadas con los servicios y tecnologías en salud no financiadas con la UPC. Las disposiciones contenidas en la presente resolución aplican a: i) las entidades recobrantes, ii) a la ADRES y a las empresas que esta contrate para desarrollar las actividades relacionadas con la revisión y verificación de los requisitos que deben cumplir los servicios y tecnologías en salud no financiadas con la UPC, iii) al supervisor y/o interventor de las empresas contratadas por la ADRES y, iv) a quien efectúe el proceso de revisión de la calidad de los resultados de revisión y verificación, vi) Instituciones Prestadoras de Salud (IPS), operadores logísticos de tecnologías en salud, otros proveedores y gestores farmacéuticos vii) las demás personas naturales o jurídicas que directa o indirectamente realicen actividades relacionadas con el objeto de la presente resolución.

Asimismo, es importante tener en cuenta que mediante el Decreto 507 de 2022 fue modificado el Decreto 521 de 2020, en relación con los plazos para presentar los recobros al proceso de saneamiento por concepto de servicios y tecnologías en salud,

así como frente a los criterios de verificación de las condiciones de temporalidad, el contenido mínimo del contrato de transacción y los efectos de la depuración de las cuentas, entre otros aspectos.



No obstante, en el presente caso, si bien 4 recobros fueron presentados bajo el mecanismo de acuerdo de punto final – APF, los mismos obtuvieron estado NO APROBADO al no superar el proceso de auditoría, por ende, no se suscribió contrato de transacción.

Así las cosas, en lo que respecta a los soportes de pago de los 8 recobros en estado APROBADO a través de los mecanismos ordinarios y extraordinarios, allegados con el presente escrito, me permito precisar que estos se identifican mediante unos códigos denominados OGAG (Orden de Giro y Asignación del Gasto). Ello obedece a que, para la realización de la auditoría integral de las solicitudes de recobro, las mismas se agrupan en "paquetes", a través de los cuales se comunica a las EPS el resultado de dicha auditoría y, posteriormente, se efectúa el pago de los recobros que resulten en estado APROBADO:

Tabla 3: Relación código OGAG

P1_TIPO_ORIGEN_RADICACION_1	NUMERO_PAQUETE	ogag	fecha_ogag	fecha_de_pago	valor_girado_eps
M	MYT04031703	513	NULL	15/09/2017	818.183.102,09
T	MYT04031703	512	NULL	15/09/2017	252.158.597,14
M	1016	5840	28/10/2016	28/10/2016	10.339.304.965,66
T	1016	5841	28/10/2016	28/10/2016	1.470.500.387,86

P1_TIPO_ORIGEN_RADICACION_1	NUMERO_PAQUETE	ogag	fecha_ogag	fecha_de_pago	valor_girado_eps
M	1016	5836	28/10/2016	28/10/2016	0,00
T	1016	5837	28/10/2016	28/10/2016	0,00
T	1016	6986	27/12/2016	28/12/2016	848.311.643,37

Fuente: Insumo técnico Dirección Administrativa y Financiera

En los anteriores términos, se brinda respuesta al derecho de petición de conformidad con las disposiciones consagradas en la Ley 1755 de 2015. Igualmente, se adjunta con el presente oficio los siguientes documentos:

- Apoyo técnico "354_Sanitas_012700_24_Reporte".
- Expediente administrativo.
- Soportes de pago.

En el siguiente enlace se anexa la información señalada: https://drive.google.com/drive/folders/1IlFEzyv_OPRL7HOxmu1nszhH_RtZ5yuh?usp=sharing.

Sin otro particular.

Atentamente,

PAEZ PAEZ CRISTIAN DAVID
Firmado digitalmente por PAEZ PAEZ CRISTIAN DAVID
Fecha: 2026.06.01 12:20:16 -05'00'

CRISTIAN DAVID PÁEZ PÁEZ
Coordinador Grupo Representación Judicial
Oficina Asesora Jurídica
ADRES

Elaboró: Kevin Montaño Villa
Contratista Oficina Asesora Jurídica – ADRES

Revisó: Cristian David Páez Páez
Coordinador Grupo Representación Judicial
Oficina Asesora Jurídica – ADRES